

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo con fecha del día de ayer, por medio del Excmo. Sr. Decano, Gobernador interino de él, la Real orden que dice así:

Excmo. Sr.: El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de este día el Real decreto siguiente: Cuando apenas comenzaban á cicatrizar las profundas y cancerosas llagas que abrieron en el cuerpo político del Estado los desastres revolucionarios del año veinte al veinte y tres; y mis vasallos amados conseguían las ventajas de las importantes mejoras que á beneficio de la paz se han ido sucesivamente introduciendo en todos los ramos de la administracion pública, vuelve la faccion rebelde é incorregible, que tiene jurada la desolacion de su patria, á alarmar y conmover el Reino, asomando por las gargantas de nuestras fronteras de tierra, y preparando incursiones por las del mar. Sus proyectos horrendos son bien conocidos, y se siguen muy de cerca todos sus manejos y maniobras para desconcertarlos y preservar la Monarquía de nuevas calamidades. Descansen pues en mi prevision y en la vigilancia de las Autoridades todos los hombres de bien, que, fieles á su Rey, aman el orden y la paz, y observan exactamente las leyes; así como tiemblen por el contrario los incorregibles en la carrera del crimen, que, ingratos á mi soberana indulgencia, abrigan en sus pechos corrompidos ideas de turbulencia y de traicion, cualquiera que sea la máscara con que encubran sus extravíos; porque, inexorable de aquí en adelante con ellos, el Reino se purgará de estos malévolos con la exacta y puntual observancia de las siguientes disposiciones.

ARTICULO PRIMERO.

— Se mantiene en su fuerza y vigor, y se ejecutarán irremisiblemente por los Generales y demas Gefes de la fuerza armada, las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de diez y siete de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco contra los rebeldes que fueren aprehendidos con las armas en la mano en cualquiera punto del territorio español.

ARTICULO 2.º

— Las personas que presten auxilio de armas, municiones, víveres ó dinero á los mismos rebeldes, ó que favorezcan y den ayuda á sus criminales empresas por medio de avisos, consejos ó en otra forma cualquiera, serán considerados como traidores, y condenados á muerte conforme á las leyes 1.ª y 2.ª, título 2.º de la partida 7.ª

Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia
BB de Octubre.

